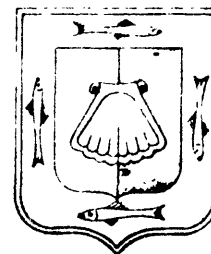




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficina Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 394

**SE REFORMAN Y ADICIONAN, EN SU CASO, DIVERSOS
ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No.394

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A

SE REFORMAN Y ADICIONAN, EN SU CASO, DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN, EN SU CASO, LOS ARTICULOS 40, 60, 13, 16, 30, 36, 49, 54, 58, 60, 62, 65, 68, 71, 125, 128, 140, 147, 158, 174 Y 185 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 40.- EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA QUE SE DENOMINA CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEBERA ESTAR INTEGRADA CON DIEZ DIPUTADOS ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE VOTACION DE MAYORIA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y HASTA CON TRES DIPUTADOS ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 41, 42 Y 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y POR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTA LEY ESTABLECE.

POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO, SE ELEGIRA UN SUPLENTE.

ARTICULO 60.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 117 Y 118 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EL MUNICIPIO LIBRE ES LA BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD, Y COMO TAL, ESTA REPRESENTADO POR UN AYUNTAMIENTO ELECTO POR VOTACION POPULAR DIRECTA.

LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN CON UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y SIETE REGIDORES, ELECTOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL, DIRECTO, LIBRE Y SECRETO, MEDIANTE EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA CON UN REGIDOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE ACUERDO A LA PLANILLA CORRESPONDIENTE, CON EXCEPCION DEL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL DEL ESTADO, EL CUAL SE INTEGRARA CON DIEZ REGIDORES DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA CON DOS REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

POR CADA MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO HABRA UN SUPLENTE.





Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 13.-

- I.- LOS QUE TENGAN TRES AÑOS DE RESIDENCIA - EFECTIVA EN DETERMINADO LUGAR DEL ESTADO.
- II.-
- III.-

ARTÍCULO 16.- LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, GOBERNADOR Y MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO SON:

- I.-
- II.- PARA SER GOBERNADOR DEL ESTADO:
 - A).-
 - B).-
 - C).-
 - D).-
 - E).-
 - F).- NO SER SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE DESARROLLO, SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS - HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS, OFICIAL MAYOR, - PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DIPUTADO LOCAL O PRESIDENTE MUNICIPAL, 90 DÍAS ANTES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN.
- III.-

ARTÍCULO 30.-

- I.-
- II.-



tado de Baja California Sur

III.- EL PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES, OBTENDRÁ EL REGISTRO DEFINITIVO CUANDO HAYA LOGRADO POR LO MENOS EL CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE LAS VOTACIONES DE LA ELECCIÓN PARA LA QUE SE LE OTORGÓ EL REGISTRO CONDICIONADO.

IV.-

ARTÍCULO 36.- LA PROPAGANDA ELECTORAL SE SUJETARÁ A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.- LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DE COMÚN ACUERDO CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, CELEBRARÁ CONVENIO SOBRE LA REALIZACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DICHO CONVENIO CONTENDRÁ CON DISPOSICIONES CLARAS Y PRECISAS, LAS MODALIDADES, FORMAS Y REQUISITOS QUE DEBERÁN SATISFACERSE PARA EL EJERCICIO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

ARTÍCULO 49.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, PERDERÁN SU REGISTRO POR LAS CAUSAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

I.-

A).- POR NO OBTENER EN LA ELECCIÓN EL CINCO POR CIENTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL.

B).-

C).-

D).-

E).-

CONSEJO ELECTORAL ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA LEY, NÚMERO...



Estado de Baja California Sur

II.-

III.-

IV.-

V.-

ARTÍCULO 54.- LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RESIDIRÁ EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES COMISIONADOS:

DOS DEL PODER EJECUTIVO QUE SERÁN EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, QUIEN FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE Y OTRO QUE DESIGNARÁ EL PROPIO PRESIDENTE, QUIEN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO AUXILIAR; DOS DEL PODER LEGISLATIVO, DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO O POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN SU CASO; UNO POR CADA AYUNTAMIENTO; UNO DE CADA PARTIDO POLÍTICO DEBIDAMENTE REGISTRADO Y UN NOTARIO PÚBLICO QUE LA PROPIA COMISIÓN DESIGNE DE ENTRE LOS DE MAYOR ANTIGÜEDAD DE LA CIUDAD DE LA PAZ, QUIEN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO.

POR CADA COMISIONADO PROPIETARIO, SE NOMBRARÁ UN SUPLENTE.

ARTÍCULO 58.- PARA QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PUEDA SESIONAR, ES NECESARIO QUE ESTEN PRESENTES LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO DE VOZ Y VOTO, ENTRE LOS QUE DEBERÁN ESTAR EL PRESIDENTE. DE NO CONCURRIR ÉSTOS, SE CITARÁ NUEVAMENTE Y LA SESIÓN PODRÁ CELEBRARSE CON LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN Y SEIS COMISIONADOS; TODA RESOLUCIÓN SE TOMARÁ POR MAYORÍA DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE, EL DEL PRESIDENTE SERÁ DE CALIDAD.

ARTÍCULO 60.- SERÁN FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

I.-

II.- NOMBRAR AL COMISIONADO DEL PODER EJECUTIVO QUE FUNGIRÁ COMO SECRETARIO AUXILIAR, ASÍ COMO AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, AL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES; LOS TRES ÚLTIMOS CON LA APROBACIÓN DE LA PROPIA COMISIÓN.



Estado de Baja California Sur

- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-

ARTÍCULO 62.- EN CADA UNA DE LAS CABECERAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO FUNCIONARÁ UN COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL, EL QUE SE RENOVARÁ CADA TRES AÑOS Y DEBERÁ ESTAR INTEGRADO POR CINCO COMISIONADOS, DESIGNADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL A MÁS TARDAR EL DÍA 15 DE MAYO DEL AÑO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS; DOS DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, NOMBRADOS POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO, LOS CUALES DEBERÁN SER ACREDITADOS A MÁS TARDAR EL DÍA 30 DEL MISMO MES DE MAYO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y UNO POR CADA PARTIDO POLÍTICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. POR CADA COMISIONADO PROPIETARIO SE DESIGNARÁ UN SUPLENTE.

FUNGIRÁN COMO PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCALES LOS COMISIONADOS DESIGNADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

LOS COMISIONADOS.....

ARTÍCULO 65.- PARA QUE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES PUEDAN SESIONAR, ES NECESARIO LA PRESENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO; ENTRE LOS QUE DEBERÁN ESTAR EL PRESIDENTE, DE NO CONCURRIR ÉSTOS SE CITARÁ NUEVAMENTE Y LA SESIÓN SE CELEBRARÁ CON LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE Y CINCO COMISIONADOS. TODA RESOLUCIÓN SE TOMARÁ POR MAYORÍA DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE EL DEL PRESIDENTE SERÁ DE CALIDAD. DE TODA CITA A SESIONES SE DEJARÁ CONSTANCIA

ARTÍCULO 68.- EN CADA UNA DE LAS CABECERAS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO, FUNCIONARÁ UN COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL, EL QUE SE RENOVARÁ CADA TRES AÑOS Y DEBERÁ ESTAR INTEGRADO CON CINCO COMISIONADOS DESIGNADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, A MÁS TARDAR EL 15 DE MAYO DEL AÑO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS; DOS DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, NOMBRADOS POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO, LOS CUALES DEBERÁN SER ACREDITADOS A MÁS TARDAR EL 30 DEL MISMO MES DE MAYO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y UNO POR CADA PARTIDO POLÍTICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. POR CADA COMISIONADO PROPIETARIO SE DESIGNARÁ UN SUPLENTE.



Estado de Baja California Sur

FUNGIRÁN COMO PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCALES LOS COMISIONADOS DESIGNADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

LOS COMISIONADOS.....

ARTÍCULO 71.- PARA QUE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES PUEDAN SESIONAR, ES NECESARIO LA PRESENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO DE VOZ Y VOTO, ENTRE LOS QUE DEBERÁN ESTAR EL PRESIDENTE; DE NO CONCURRIR ÉSTOS, SE CITARÁ NUEVAMENTE Y LA SESIÓN SE CELEBRARÁ CON LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE Y CINCO COMISIONADOS. TODA RESOLUCIÓN SE TOMARÁ POR MAYORÍA DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE EL DEL PRESIDENTE SERÁ DE CALIDAD. DE TODA CITA A SESIONES SE DEJARÁ CONSTANCIA.

ARTÍCULO 125.- PARA EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ COMPROBAR PREVIAMENTE LO SIGUIENTE:

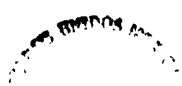
A).-

B).- QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITANTES HAN OBTENIDO EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA POR LO MENOS EN CINCO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.

C).-

D).-

ARTÍCULO 128.- DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, LOS PARTIDOS PODRÁN SUBSTITUIR LIBREMENTE A LOS CANDIDATOS QUE HUBIESEN REGISTRADO; VENCIDO ÉSTE LOS PARTIDOS PODRÁN SOLICITAR ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LA CANCELACIÓN Y SUBSTITUCIÓN DEL REGISTRO DE UNO O VARIOS CANDIDATOS, POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO, INHABILITACIÓN O INCAPACIDAD; PERO SOLO PODRAN HACERLO HASTA 30 DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN EN LOS CASOS DE RENUNCIA O NEGATIVA DEL CANDIDATO A ACEPTAR SU CANCELACIÓN. ASIMISMO, PROCEDE LA CANCELACIÓN CUANDO ASÍ LO SOLICITE EL PROPIO CANDIDATO DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN QUE HAGA LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129.





Estado de Baja California Sur

LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO O SUBSTITUCIÓN DE CANDIDATOS SE PUBLICARÁ EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO A MÁS TARDAR TRES DÍAS DESPUÉS DE SER ACORDADOS.

ARTÍCULO 140.- EN CASO DE CANCELACIÓN O SUBSTITUCIÓN DE UNO O VARIOS CANDIDATOS, LAS BOLETAS QUE YA ESTUVIESEN IMPRESAS, SERÁN CORREGIDAS EN LA PARTE RELATIVA O SUBSTITUIDAS POR OTRAS, CONFORME ACUERDE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, SI NO SE PUDIERE EFECTUAR SU CORRECCIÓN O SUBSTITUCIÓN, A LAS BOLETAS QUE YA HUBIESEN SIDO REPARTIDAS, LA PROPIA COMISIÓN HARÁ SABER EL HECHO POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN A SU ALCANCE.

ARTÍCULO 147.- EN CASO DE QUE LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL NO ESTUVIESE EN PODER DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS, LAS BOLETAS Y LAS ACTAS SE HARÁN EN PAPEL SIMPLE, SIEMPRE Y CUANDO SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA CASILLA, EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS.....

ARTÍCULO 158.-

A).- DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA,

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.- EN SUS RESPECTIVOS TANTOS DE BOLETAS SOBANTES, DEBIDAMENTE INUTILIZADAS, LOS QUE CONTENGAN LOS VOTOS VÁLIDOS A FAVOR DE CADA PARTIDO, LOS QUE CONTENGAN LOS VOTOS ANULADOS, Y

VII.-

B).- DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,

I.-

II.-

III.-

IV.- EN SUS RESPECTIVOS TANTOS, LAS BOLETAS SOBANTES DEBIDAMENTE INUTILIZADAS, LAS QUE CONTENGAN.....



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 394
HOJA #8.....

- V.-
- c).- GOBERNADOR.
 - I.-
 - II.-
 - III.-
 - IV.- EN SUS RESPECTIVOS TANTOS, LAS BOLETAS SOB-
RANTES DEBIDAMENTE INUTILIZADAS, LAS QUE CONTENGAN.....
- d).- MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
 - I.-
 - II.-
 - III.-
 - IV.- EN SUS RESPECTIVOS TANTOS LAS BOLETAS SOB-
RANTES DEBIDAMENTE INUTILIZADAS, LAS QUE CONTENGAN.....

ARTÍCULO 174.- TERMINADO EL REGISTRO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PROCEDERÁ A LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONFORME AL SIGUIENTE -- PROCEDIMIENTO.

- I.- AL PARTIDO QUE HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y QUE HAYA OBTENIDO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA EN RELACIÓN A LA VOTACIÓN TOTAL EN LA ENTIDAD, SE LE ASIGNARÁ UN DIPUTADO Y ÉSTE SERÁ EL QUE ENCABECE LA LISTA DE CANDIDATOS REGISTRADOS. DEL TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR ESTE MISMO PARTIDO SE DEDUCIRÁN LOS CORRESPONDIENTES AL CINCO POR CIENTO QUE LE -- DIÓ DERECHO A LA PRIMERA ASIGNACIÓN Y SI SIGUE MANTENIENDO CUANDO MENOS EL CINCO POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL ESTADO, DEBERÁ ADJUDICÁRSELE HASTA OTRO DIPUTADO.
- II.- LA SIGUIENTE ASIGNACIÓN SE HARÁ AL PARTIDO QUE HABIENDO -- ALCANZADO CUANDO MENOS EL CINCO POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL ESTADO, HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA EN LA ENTIDAD.
- III.- SI DESPUÉS DE APLICARSE LAS REGLAS ANTERIORES AÚN QUEDA -- VACANTE LA TERCERA DIPUTACIÓN, ÉSTA SE ADJUDICARÁ AL PARTI DO POLÍTICO QUE HABIENDO LOGRADO CUANDO MENOS EL CINCO POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL DEL ESTADO, HAYA OBTENIDO EL - TERCER LUGAR EN PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 394

HOJA #9.....

LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EXPEDIRÁ, A CADA PARTIDO -
POLÍTICO, LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL, LO QUE
INFORMARÁ AL COLEGIO ELECTORAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 185.- LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PROCEDERÁ -
EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO, A HACER LA ASIGNACIÓN DEL REGIDOR DE REPRESENTA-
CIÓN PROPORCIONAL A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA ESTE EFECTO, OB-
SERVARÁ LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I.- SE HARÁ LA DECLARATORIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS --
QUE NO HABIENDO ALCANZADO EL TRIUNFO POR MAYORÍA RE-
LATIVA EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA, OBTUVIE-
RON POR LO MENOS EL CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE LA
VOTACIÓN EMITIDA EN EL MUNICIPIO.
- II.- SE ASIGNARÁ LA REGIDURÍA AL PARTIDO POLÍTICO QUE HU-
BIERE ALCANZADO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINO-
RITARIA, OTORGÁNDOSELE AL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR
DE LA PLANILLA RESPECTIVA.
- III.- EN EL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL DEL ESTADO, LA PRI-
MERA REGIDURÍA SERÁ ASIGNADA APLICANDO LAS MISMAS --
DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN LAS DOS FRACCIONES AN-
TERIORES DE ESTE ARTÍCULO; LA SEGUNDA REGIDURÍA SE -
ADJUDICARÁ AL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR DEL PARTIDO
QUE HABIENDO OBTENIDO CUANDO MENOS EL CINCO POR CIENTO
DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO HAYA LOGRADO
EL SEGUNDO PORCENTAJE EN LA VOTACIÓN MINORITARIA.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL
SIGUIENTE DÍA AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.




Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.394

HOJA #10.....

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, ABRIL 26 DE 1983.



DIP. LIC. MA. DE LA LUZ RAMIREZ RAMIREZ
PRESIDENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



DIP. PROFR. CESAR MORENO MEZA
SECRETARIO



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado - de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y tres.--

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Alberto A. Alvarado Arámburo.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Antonio B. Manríquez Guluarte.

